



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado de oficio de la parte actora dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto proferido el 19 de agosto de 2021.

Manizales, 30 de agosto de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

1700140030092021-00487-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 19 de agosto del corriente año, este despacho rechazó por competencia, acorde con lo señalado en los artículos 28.7 y 90 del C.G.P., la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por Blanca Lucía Rodríguez Burgos contra Rogelio Duque Ramírez y Nadia Carolina Ospina Berrio, ordenándose remitir la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, para tal efecto.

Oportunamente, en escrito allegado el 24 de agosto del corriente año el abogado de oficio de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de la referencia, arguyendo en esencia que no se tuvo en cuenta que el Juez Promiscuo de Neira, Caldas, se declaró impedido, por tal motivo el expediente fue remitido al Honorable Tribunal Superior de Manizales para que conociera de aquellas causales fundadas tanto por el juez como por el defensor; que en virtud al impedimento presentado la demanda fue remitida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, el cual aceptó el impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Neira. Aduce que el Juzgado cognoscente inadmitió la demanda y posteriormente la rechazó al no ser subsanada. Solicita que este juzgado conozca de la demanda porque en la actualidad existe proceso disciplinario en contra del juez de aquella municipalidad, de lo contrario se remita al Tribunal Superior para que decida sobre la situación.



A fin de resolver sobre la resolución y concesión los medios impugnativos incoados, baste decir, en primer lugar, que el artículo 139 del Código General del Proceso preceptúa que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Tomando en consideración que la citada codificación es clara y contundente al señalar que el auto que rechaza una demanda por falta de competencia no admite ningún recurso, no se dará trámite a los recursos interpuestos por el abogado de oficio de la parte actora, por expresa prohibición legal.

Por último, se insta al abogado recurrente para que agote al trámite de la recusación, ya que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, quien inicialmente aceptó el impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Neira rechazó la demanda por falta de subsanación imputable a la parte activa, y para entrar a asumir el conocimiento de la misma deberá ser asignada nuevamente para reparto por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, pues no le es dable a este Despacho Judicial asumir el conocimiento de esta demanda sin que medie un acto administrativo que así lo disponga.

En otros términos más sencillos. Debe recordar el apoderado que el conocimiento del presente proceso arribó al juzgado Cuarto Civil Municipal, previa determinación del H. Tribunal Superior de este Distrito; y fue por ello que el referido Juzgado aceptó el impedimento sometido a su consideración, para seguidamente inadmitir el libelo, y posteriormente rechazarlo por no haberse enmendado tempestivamente los yerros enrostrados.

Ahora se pretende, que este judicial conozca forzosamente del juicio declarativo, cuando el mismo arribó, no por disposición del H. Tribunal Superior, sino por *reparto general* y por actuación de la propia parte. Incluso queda en vilo si se debe o no someter a consideración del despacho el impedimento exteriorizado.

Así las cosas, se advierte al abogado recurrente que el trámite de impedimento deberá ser agotado nuevamente, ya que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, quien inicialmente aceptó el impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Neira, rechazó la demanda por falta de subsanación y, para entrar a asumir el conocimiento de la misma deberá ser asignada nuevamente por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, una vez el citado funcionario judicial se declare de nuevo impedido, pues no le es dable a este Despacho Judicial asumir el conocimiento de esta



demanda sin que medie, se itera, un acto administrativo que así lo disponga, y sin que haya una aceptación al impedimento realizado por el mencionado funcionario judicial.

Considera este judicial que la falencia de no haberse enmendado tempestivamente la demanda inadmitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, no se subsana simplemente sometiendo a nuevo reparto el trámite por el apoderado actuante, pues olvida el objetante que la demanda primigeniamente llegó a la oficina de reparto por envío que precisamente le hizo el H. Tribunal Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio al de apelación, interpuestos por el abogado de oficio de la parte actora en esta demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por Blanca Lucía Rodríguez Burgos contra Rogelio Duque Ramírez y Nadia Carolina Ospina Berrio, por lo considerado en la motiva.

SEGUNDO.- Advertir al promotor para que agote al trámite de la recusación, por las razones que expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- En firme esta decisión, remítase el expediente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, tal como se había ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a796ad02c4439b80dcbe2bd3be9e91ab342dc1f3f3196cd309a910c7057e0603**

Documento generado en 30/08/2021 05:57:18 PM